

TEMA: - EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO- Declaración de existencia de contrato de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones por despido sin justa causa y por mora en el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de pensiones.

HECHOS: La parte activa busca que se declare la existencia de la relación laboral a término indefinido que comprendió el período entre febrero del año 2007 hasta diciembre de 2021 y alega un despido sin justa causa. Era la encargada de desempeñar las labores administrativas del respectivo establecimiento de comercio. El accionado en su contestación manifiesta que existió una relación, no laboral, pero sí afectiva, pues AMRR era su compañera permanente en ese tiempo que alega trabajar para él, tal como lo respalda la escritura pública que la declara y el testimonio de empleados del lugar. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió al señor FHAV. El juez de primera instancia explicó que de acuerdo a todas las pruebas la señora AMRR asistía de forma esporádica o de medio tiempo a ejercer sus labores, esto no era suficiente para acreditar la relación laboral, puesto que el elemento Subordinación fue desvirtuado, dado que sus actividades se debían a un aporte, colaboración o esfuerzo que realizaba la pareja en el contexto de la ayuda y solidaridad propios de la unión marital de hecho, pues el fin era el sustento de su familia y ese aporte no puede ser catalogado de índole laboral, además en la escritura pública mencionada con anterioridad se refiere a ser ama de casa o comerciante independiente y eso refuta esa relación laboral dependiente invocada. El problema jurídico consiste en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se declaró que entre las partes no existió vínculo de naturaleza laboral, sino afectivo, como compañeros permanentes que aportaban a la construcción de un negocio familiar.

TESIS: La Sala de decisión laboral confirma la Sentencia de Primera Instancia expresando que para que se configure la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren los siguientes tres elementos esenciales: I. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; II. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y III. Un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen(...) Las anteriores situaciones fueron conocidas con la respuesta a la demanda, ya que la parte activa no hizo mención alguna a su ocurrencia, pese a su trascendencia, lo que permite por lo menos cuestionar el cumplimiento del deber que le impone el numeral 1° del artículo 78 del Código General el Proceso (aplicable por remisión analógica del 145 del Código Procesal Laboral) respecto a “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y hace presumir que tuvo la intención de mostrar una situación que no corresponde a la realidad(...)De acuerdo con lo anterior, en estos casos de colaboración en un contexto familiar no se descarta la posibilidad de la configuración de una relación laboral, no obstante, se exige con mayor énfasis la demostración de la prestación personal del servicio en forma subordinada; era carga probatoria de la demandante acreditar que esa relación de apoyo familiar, derivó, trascendió o mutó a una relación laboral, demostrando el elemento de continuada subordinación, lo que no aparece probado en este caso.

MP: MARIA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 06/03/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05360310500120230010601
Demandante	ANGELA MARÍA RAMÍREZ RESTREPO
Demandado	FRANCISCO HORACIO AGUDELO VILLADA
Providencia	Sentencia
Tema	Laboral individual – Declaración de existencia de contrato de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones por despido sin justa causa y por mora en el pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de pensiones -.
Decisión	Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por las Magistradas **LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se declare la existencia de una **relación laboral** a término indefinido, **desde el 1° de febrero de 2007 hasta el 1° de diciembre de 2021**, terminada sin justa causa por el demandado; se condene al **pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes** al Sistema de Pensiones, indemnizaciones por despido sin justa causa y moratorias por no cancelación oportuna de prestaciones sociales y de las cesantías; costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que la demandante empezó a trabajar con el señor Francisco Horacio desde febrero del año 2007, como asistente administrativa en el establecimiento de comercio propiedad de la pasiva denominado Las Ventanas de Itagüí ubicado en la Carrera 53 A No 52-36 del citado municipio; pactaron como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente, recibido en efectivo sin recibos; tenía como funciones manejar la contabilidad, registro de información y actualización datos empleados, renovación de documentos ante autoridades, pago a proveedores y empleados, implementación y manejo de los programas de facturación para clientes; solo efectuó aportes a la seguridad social desde noviembre de 2020. Fue despedida de manera verbal, sin justa causa el día 1° de diciembre de 2021.

Respuesta a la demanda:

FRANCISCO HORACIO AGUDELO VILLADA mediante apoderado judicial negó los hechos afirmados en la demanda. Sostiene que entre las partes lo que existió fue una relación afectiva, regida por unión marital de hecho, como consta en escritura pública, iniciada el 10 de abril de 2004 y el 9 de septiembre de 2022 se declaró la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Anota que la accionante declaró ante Notario que era persona independiente, las actividades que afirma desempeñó requieren conocimientos en contaduría o al menos en el área de auxiliar contable, de los que carece la señora Angela; la afiliación a la seguridad social la gestionó la misma demandante en la época del Coronavirus como si fuera dependiente de la pasiva, sin serlo, con el fin de contar con posibilidades de reclamar derechos en el evento que el demandado falleciera. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones en su defensa.

Sentencia de Primera Instancia:

EL **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí**, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y **absolvió** al señor Francisco Horacio de las pretensiones formuladas en su contra por la señora Angela María, a quien impuso condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del accionado. **Contra la decisión no se interpusieron recursos.**

La Juez de Primera Instancia explicó en términos generales, que conforme a interrogatorio de parte, prueba testimonial y documental, si bien la demandante asistía al establecimiento de comercio de manera esporádica o por medio tiempo, en el que realizaba labores administrativas propias del negocio, ese hecho es insuficiente para tener por acreditada la relación laboral, ya que **el elemento de la subordinación fue desvirtuado, al tratarse de un aporte, colaboración o esfuerzo común que realizaba la pareja en el contexto de la ayuda y solidaridad propios de la unión marital de hecho** que conformaban; pues las actividades que ambos desarrollaban beneficiaban a la empresa que estaban creando, de la cual derivaba el sustento de la familia, aporte que no puede catalogarse como de índole laboral; la demandante podía ausentarse o no acudir al establecimiento y ello no le generaba consecuencias negativas, manifestando la testimonial que el accionado pudo despedirla pero no lo hizo por ser su compañera, quien en las diferentes escrituras públicas aparece con ocupación ama de casa o comerciante independiente y ello desvirtúa la existencia de la relación laboral dependiente que invoca.

No se allegaron alegatos de conclusión.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se conoce la Sentencia de Primera Instancia en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se declaró que entre las partes no existió vínculo de naturaleza laboral, sino afectivo, como compañeros permanentes que aportaban a la construcción de un negocio familiar.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

Partiendo de la **carga de la prueba**, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 164 del Código General del Proceso; debiendo las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen** (artículo 167 ibidem). Conforme a lo anterior, **se impone a las partes**

procesales la obligación de aportar las pruebas en que fundan sus afirmaciones, con las cuales pretenden se les reconozca un derecho, la aplicación de una norma o un efecto jurídico particular; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de sus pretensiones.

En principio, por carga de la prueba **corresponde a la parte demandante demostrar la prestación del servicio, el cargo desempeñado, el salario** y el despido; al demandado, las justas causas, el cumplimiento y pago.

Para que se configure la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, se requiere que concurren los siguientes tres elementos esenciales:

-**La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;

-**La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador**, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y

-**Un salario como retribución del servicio.**

Reunidos los tres elementos de que trata ese artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen; en material laboral prima la realidad sobre las formas, correspondiendo a la parte activa

aportar prueba sobre la existencia de la relación laboral, a través de la demostración contundente de los tres elementos esenciales que la conforman, esto es, prestación personal de un servicio, salario y continuada dependencia y subordinación.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que modificó el **artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al trabajador le basta con probar la prestación personal del servicio, para que opere en su favor la presunción legal de la existencia de un vínculo laboral.** A quien se demanda como empleador, le corresponde desvirtuar el hecho presumido, mediante elementos de convicción con los cuales se acredite que el servicio fue ejecutado de manera autónoma e independiente.

Acerca de este tema, **la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que la parte actora no queda relevada de otras cargas probatorias, como la demostración de los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega,** el hecho del despido cuando se solicita la indemnización respectiva (ver Sentencias SL728-2021, SL102-2020, SL447-2019, entre otras).

En aplicación del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y queda facultado para formar libremente su convencimiento, conforme a los los principios de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

En el asunto bajo estudio, escuchados los **deponentes Carlos Andrés Gómez Restrepo** (empleado del demandado entre 2017 y 2022), **Andrés Pérez Agudelo** (sobrino de la pasiva y empleado entre 2014 y 2020), **Dora Eleida Jaramillo** (amiga de la accionante desde su infancia y empleada del accionado) y **Wilfran Arango Chavarriaga** (subordinado al demandado desde el año 2005), coincidieron en haber visto a la señora Angela María en las instalaciones de la empresa dedicada al ensamblaje de aluminio, afirmando unos que asistía tiempo completo todos los días de la semana, mientras que otros expusieron que acudía ocasionalmente, uno o dos días por semana, en las mañanas, ejerciendo tareas de tipo administrativo o secretariales, relacionadas con la nómina, afiliación a la seguridad social o gestión de pedidos; sin que tuvieran conocimiento directo y concreto respecto a si por ello recibía el pago de un salario; en general expresaron que veían lo ocurrido en el ambiente empresarial desconociendo las particularidades de sus asuntos personales, coincidiendo todos ellos en que demandante y demandado eran compañeros permanentes, tenían hijas, al punto que **la accionante se dedicaba al cuidado de las menores y el señor Francisco a la dirección del negocio comercial.**

Por tanto, de sus declaraciones **no se extrae que a la activa se le impusiera el cumplimiento obligatorio de horario y jornada laboral, tampoco que se le pagara salario;** Wilfran Arango indicó que no siempre veía a la señora Angela, sino que algunas veces ella llegaba; Dora Eleida precisó que **si Angela no acudía al negocio no pasaba nada;** que si bien **el señor Francisco podía despedirla no lo hizo porque era su**

compañera permanente; contexto que refleja la ausencia de controles, no hay evidencia de la imposición de reglamento interno o que fuera destinataria de acciones disciplinarias por no cumplir con determinadas tareas, lo que **permite descartar la presencia de la continuada subordinación**.

Si bien se allegó constancia de **pago de aportes al sistema de seguridad social integral** en favor de la accionante, entre noviembre de 2020 y octubre de 2021, como dependiente de la pasiva, **este hecho por sí solo no conduce a demostrar la existencia de una relación de naturaleza laboral** con presencia del elemento subordinación, sino que debe analizarse en conjunto con la restante prueba practicada.

Revisada la **prueba documental**, es **relevante** el contenido de la **escritura pública No 1922 del 30 de noviembre de 2021**, mediante la cual, **demandante y demandado acudieron a la Notaría Primera del Círculo de Itagüí con el fin de declarar la existencia de unión marital**, manifestando que habían convivido en forma continua, regular e ininterrumpida **desde el 10 de abril de 2004**, unión en la que procrearon a Ana María Agudelo Ramírez quien nació el 22 de octubre de 2010; **cohabitación entre la pareja que fue suspendida desde diciembre de 2021**, cuando **decidieron cesar los efectos civiles** por mutuo acuerdo, fijaron cuota alimentaria en favor de la menor y **liquidaron la sociedad patrimonial** en la que **se incluyó un inmueble adquirido** en el año **2009** y **local comercial** conformado por lote comprado por ambos en **2019** en el que se levantó construcción con sus propias expensas, además un vehículo automotor comprado por

el demandado en el año **2013**, así como, el establecimiento de comercio denominado *Las Ventanas de Itagüí* matriculado el 23 de febrero de 2017; en la escritura No 863 del 21 de abril de 2009 dejaron consignado que **desde hacía cuatro (4) años conformaban una unión marital de hecho, esto es, desde el año 2005** (folios 29 a 62 archivo 04 C01).

Las anteriores situaciones fueron conocidas con la respuesta a la demanda, ya que **la parte activa no hizo mención alguna a su ocurrencia**, pese a su trascendencia, lo que permite por lo menos cuestionar el cumplimiento del deber que le impone el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso (aplicable por remisión analógica del 145 del Código Procesal Laboral) respecto a “*Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y hace presumir que tuvo la intención de mostrar una situación que no corresponde a la realidad.

Contextualizada la información que reposa en las escrituras públicas citadas con lo informado por los declarantes, **es razonable inferir que**, si bien la señora Angela hacía presencia en el citado establecimiento de comercio, donde desempeñaba asuntos de tipo administrativo, **lo que pudo darse fue una relación de colaboración entre dos personas que conformaban una familia**, tenían descendencia, mantuvieron unión marital durante 15 años aproximadamente entre 2004 y 2021, extremos que coinciden con la época de la relación laboral cuya declaración se reclama; aporte que se entiende se realizaba en el marco del apoyo mutuo, colaboración, solidaridad y acompañamiento propios del proyecto de vida en común de quienes son compañeros

permanentes; empresa de la que derivaban el sostenimiento familiar, sin que por ello surjan obligaciones laborales a cargo de uno y en favor del otro; como explicó la *a quo*.

Con relación a este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SL1926-2021**, reiterando SL4116-2020, indicó que en el **contexto de un vínculo laboral familiar** “...*tal circunstancia no anula el deber procesal de quien alega el contrato realidad el acreditar la prestación personal del servicio, para que una vez activada la presunción del artículo 24 de aquel compendio, la contraparte desvirtúe que la labor no se ejecutó en el contexto de una subordinación típicamente laboral, sino en consideración a otro tipo de vínculo...*”.

De acuerdo con lo anterior, en estos casos de **colaboración** en un contexto familiar no se descarta la posibilidad de la configuración de una relación laboral, no obstante, se exige con mayor énfasis la demostración de la prestación personal del servicio en forma subordinada; **era carga probatoria de la demandante acreditar que esa relación de apoyo familiar, derivó, trascendió o mutó a una relación laboral, demostrando el elemento de continuada subordinación, lo que no aparece probado en este caso.**

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** la Sentencia absolutoria de Primera Instancia.

COSTAS:

No se condena en Costas en Segunda Instancia al haberse conocido la Sentencia en el grado jurisdiccional de Consulta; de conformidad con lo establecido en el artículo 365, artículo 366 del Código General del Proceso y Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

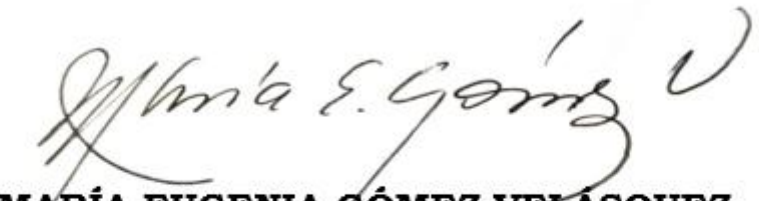
RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, que se revisa en grado jurisdiccional de consulta; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **No se condena en Costas en Segunda Instancia**; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL